

hubiese propuesto su pase a definitivas por las Delegaciones de Hacienda se considerarán asimismo definitivas en el sentido propuesto siempre que afecten a expedientes de desgravación iniciados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Tercera.—Antes del quince de septiembre próximo se establecerán en la forma que previene el artículo segundo del presente Decreto las correcciones que proceda introducir en la cuantía de las devoluciones para acomodarlas a las modificaciones impositivas derivadas de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las exportaciones que se realicen entre las fechas de publicación de la presente disposición y de las que señalen las nuevas cuantías de devolución gozarán de ésta en la cuantía neta ahora en vigor. Sin embargo, si con arreglo a las correcciones a que se refiere el párrafo precedente tales exportaciones dieran derecho a devolución por mayor importe, o se les reconociera si actualmente no lo tuvieren reconocido, podrá solicitarse antes del uno de noviembre del presente año el abono de la diferencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2169/1964, de 9 de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

El artículo trece del Decreto-ley de ordenación económica de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve autorizó al Gobierno para establecer sobre las mercancías que se importasen, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que correspondan a mercancías similares producidas en nuestro país.

En uso de tal autorización, por Decreto mil quince/mil novecientos sesenta, se estableció el impuesto denominado Derecho Fiscal a la importación, que tenía por finalidad equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las que se importen, comprendiendo los impuestos indirectos estatales, los arbitrios e impuestos del mismo carácter correspondientes a las Haciendas locales y en general las tasas y exacciones parafiscales que gravan dichas mercancías nacionales como objeto tributario inmediato. Este impuesto quedaba integrado en el tercer grupo de los Impuestos sobre el Gasto.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, prevé en su artículo doscientos diez el mantenimiento del Derecho Fiscal a la importación, si bien con la nueva denominación de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, integrándolo en la Renta de Aduanas.

Por otra parte, la nueva estructuración tributaria establecida en la Ley anteriormente citada obliga a realizar la adecuación necesaria de los tipos previstos en el Derecho Fiscal a la importación a la nueva situación creada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El impuesto de compensación de gravámenes interiores, establecido por el artículo doscientos diez de la Ley de Reforma del Sistema Tributario en sustitución del Derecho Fiscal a la importación, se exigirá conforme a las prescripciones del presente Decreto, sin perjuicio del Impuesto de Lujo que recaiga sobre las mercancías importadas, que continuará percibiéndose conforme a su legislación propia.

Artículo segundo.—El impuesto establecido en el artículo anterior grava las mercancías de origen extranjero que se importen en la Península e islas Baleares, incluso cuando procedan de las islas Canarias o de las Plazas y Provincias Africanas.

Artículo tercero.—Los productos naturales originarios de las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas no están sujetos al presente gravamen, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda de lo dispuesto en el apartado f) del número uno del artículo ciento ochenta y seis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Artículo cuarto.—Los productos industrializados en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas con primeras materias

exclusivamente nacionales satisfarán los tipos reducidos que se establezcan por el Gobierno.

Asimismo las mercancías industrializadas en dichos territorios con primeras materias, en todo o en parte extranjeras, podrán gozar de las bonificaciones que en cada caso y previa petición de los interesados se fijen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—En el impuesto de compensación de gravámenes interiores no procederán más que las siguientes exenciones o bonificaciones:

- Las que deriven de disposición con rango de Ley.
- Las que el Gobierno acuerde por motivos de defensa nacional
- Las que correspondan a territorios que tengan la consideración de exentos a efectos aduaneros, en los que el impuesto no será exigible.
- Cuando excepcionalmente y por motivo de interés público se acuerde así por el Gobierno mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—La base imponible resultará de adicionar los derechos de importación al valor en Aduana, entendiéndose por tal el precio normal, es decir, el que se estime pudiera fijarse para las mercancías importadas en el momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles como consecuencia de una venta realizada en condiciones de plena competencia entre un comprador y un vendedor independientes.

Los derechos de importación a que se refiere el párrafo anterior son los que figuren establecidos en las partidas del Arancel, es decir, los exigibles con carácter general para el comercio de importación, sin que, por tanto, se tengan en cuenta los aplicables con motivo de exenciones, reducciones o bonificaciones concedidas en razón del sujeto pasivo del impuesto.

Artículo séptimo.—Están obligadas directamente al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas que importen las mercancías objeto del mismo, naciendo la obligación del pago cuando las mercancías sobre las que aquél recae entren en el territorio de la Península e islas Baleares y sean despachadas a consumo por las Aduanas correspondientes.

Artículo octavo.—En la gestión de este impuesto se observarán las mismas normas, incluso en cuanto a sanciones y recursos, que las aplicables a los derechos de importación.

Artículo noveno.—En el caso de mercancías importadas o exportadas temporalmente, así como de los productos que siendo nacionales o nacionalizados se reimporten, se aplicará el mismo régimen que para los derechos arancelarios fijen en los mismos supuestos las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Artículo diez.—En los regímenes de tráfico de perfeccionamiento podrá optarse por la liquidación e ingreso del impuesto en el momento de la importación o por la suspensión de este último, previa autorización por el Ministerio de Hacienda y aportación de garantía suficiente. No obstante, en el régimen de reposición será necesario que dicha opción se realice en el momento de la exportación del artículo que da origen a dicho régimen.

Artículo once.—Por el Ministerio de Hacienda se propondrá al Gobierno la tarifa del Impuesto de compensación de gravámenes interiores, en la que se tendrá en cuenta lo previsto en la disposición quinta del número uno del artículo ciento noventa y tres de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Dicha tarifa podrá ser aprobada parcial y sucesivamente por el Gobierno y aplicada a medida de su publicación. En todo caso habrá de ser aprobada antes del quince de septiembre próximo.

Artículo doce.—El tipo del Impuesto de Compensación para las mercancías que se importen en régimen de viajeros será del tres o del seis por ciento, según que los derechos de importación aplicables a aquéllas fueran del diez o del quince por ciento.

Artículo trece.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación en los despachos de importación de mercancías cuyos aforos no estuvieren ultimados en la fecha indicada.

Artículo catorce.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quince.—Quedan derogados los Decretos mil quince/mil novecientos sesenta, dos mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y disposiciones complementarias.

Disposición transitoria.—Hasta tanto entren en vigor los nuevos tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se exigirá éste por los actualmente establecidos para el Derecho Fiscal a la Importación, incrementado en un entero

coma cinco, conforme a lo que se previene en la disposición quinta del número uno del artículo ciento noventa y tres de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2170/1964, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha redactado el proyecto de su Estatuto, que ha sido informado favorablemente por la Delegación del Gobierno y detenidamente estudiado por los Servicios competentes de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

El Estatuto consta de ocho títulos, que se refieren a Principios fundamentales, Organos de gobierno, Patrimonio de RENFE, Relaciones de RENFE con la Administración Pública, Normas particulares de gestión, Jurisdicción, Régimen financiero y Transportes por carretera; compuesto de ochenta y un artículos, dos disposiciones transitorias, una adicional y dos finales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo segundo.—El Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ESTATUTO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

Artículo 1.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, abreviadamente RENFE, es una entidad con personalidad de derecho público actuando en régimen de empresa mercantil, a la que el Estado confía la red ferroviaria rescatada por Ley de 24 de enero de 1941 y los elementos posteriormente incorporados a la misma para la gestión del servicio de transporte ferroviario.

Art. 2. RENFE tiene personalidad jurídica independiente de la del Estado y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, sin perjuicio de su relación con el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas como en este Estatuto se precisa.

Art. 3.º Para el cumplimiento de su función principal RENFE podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición.

Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales estén relacionadas con dicha función principal y se estimen convenientes por sus Organos de gobierno, incluso mediante la promoción o participación en otros negocios, sociedades o empresas.

Art. 4.º RENFE no está sujeta a las Leyes de Administración y Contabilidad del Estado y de entidades estatales autónomas ni tiene condición de Administración pública, a los efectos de las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa. Actuará en su gestión en régimen de empresa mercantil, con sujeción al Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, modificado por el 16/1964, de 23 de julio, y al presente Estatuto y, en lo no previsto por los mismos, al Derecho privado, procurando obtener una proporcionada rentabilidad de su capital.

Art. 5.º RENFE tendrá plena autonomía de gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos-leyes 27/1962, de 19 de julio, y 16/1964, de 23 de julio, que únicamente podrá entenderse limitada en los casos y en la medida previstos por dichos Decretos-leyes y en el presente Estatuto.

TITULO SEGUNDO

Organos de gobierno

Art. 6.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, su administración, gestión y dirección.

Art. 7.º El Consejo estará constituido por doce Consejeros designados por el Gobierno en méritos de su conocimiento de los problemas inherentes a la gestión de la Red.

Asimismo, formarán parte del Consejo aquellos Consejeros a quienes con arreglo a las disposiciones vigentes les corresponde asumir la representación del personal de la Empresa.

Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de otras en la Alta Administración o en actividades que, a juicio del Gobierno, puedan interferirse en aquéllas.

Art. 8.º Compete al Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ejercitar conforme a los preceptos del presente Estatuto, y con plena responsabilidad ante el Gobierno, todas las facultades necesarias para la organización y la gestión de la Red encaminadas al cumplimiento de su objeto y, entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

a) Representar a la Red ante toda clase de entes, autoridades y personas.

b) Organizar los Servicios de la Red, delimitar las funciones y responsabilidades de sus correspondientes Organos gestores y conferir poderes de representación.

c) Dar las normas directivas y aprobar los reglamentos interiores necesarios para la gestión de la Red en los aspectos técnico y económico de todas sus actividades.

d) Aprobar los planes y presupuestos, en sus aspectos técnico y económico, para la explotación de la Red con arreglo a los criterios que informen los planes económicos y financieros generales, y elevar al Gobierno las previsiones acerca de los resultados de dicha explotación y de las cantidades que hayan de ser distribuidas como beneficios, si los hubiese, y, en su caso, la cuantía de los fondos necesarios para cubrir el déficit.

e) Elevar al Gobierno el balance de situación anual con una Memoria explicativa de la gestión y de sus resultados en el ejercicio.

f) Someter al Gobierno los planes y presupuestos de inversiones para la ampliación y mejora de la Red, y administrarlos y aplicarlos de acuerdo con los límites globales y las modalidades de financiación que haya fijado el Gobierno.

g) Establecer las tarifas generales, especiales y ocasionales que estime convenientes, dentro de las limitaciones señaladas por el Gobierno.

h) Otorgar toda clase de contratos de obras, suministros y servicios.

i) Autorizar el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la Red en defensa de sus derechos.

j) Emitir obligaciones y contratar empréstitos, en España o en el extranjero, con la autorización del Gobierno, para financiar planes de inversión destinados a mejorar y ampliar el sistema ferroviario, negociando y proponiendo los términos y condiciones de financiamiento adecuados en esta clase de operaciones.

k) Nombrar y separar al Director general de la Red y a todos los agentes de la misma.

l) Informar preceptivamente sobre los planes de construcción de nuevos ferrocarriles y sobre los de modificación de las líneas existentes, cuando unos y otras hayan de ser explotados por RENFE.

m) Informar, también preceptivamente, sobre los proyectos de disposiciones legales y administrativas que afecten a los ferrocarriles explotados por RENFE.

n) Proponer al Gobierno la incorporación de nuevas líneas a la Red o el cierre total o parcial de líneas de explotación.

o) Acordar el cierre de estaciones en funcionamiento o la sustitución del servicio en líneas determinadas por otros medios